

ORDEN de 6 de abril de 1963 por la que se deja sin efecto la de 27 de octubre de 1955 sobre Estadística de las Clases Pasivas del Estado.

Excelentísimo e Ilustrísimos señores:

Por Orden de 27 de octubre de 1955 se dispuso la formación de la Estadística de las Clases Pasivas del Estado, servicio encomendado al Instituto Nacional de Estadística en colaboración con la entonces Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, formación y conservación que se ha venido efectuando a través de las oficinas pagadoras de pensiones del Ministerio de Hacienda y de las Delegaciones Provinciales de Estadística.

La Ley 82, de 23 de diciembre de 1961, sobre Actualización de Pensiones de Clases Pasivas del Estado, autorizó en su artículo 11 al Ministerio de Hacienda para establecer y regular un sistema de mecanización general, a efectos estadísticos, de las concesiones de haberes pasivos, autorización de la que se hizo uso por el artículo quinto del Decreto número 15, de 18 de enero de 1962 y normas octava y 11 de la Orden ministerial de Hacienda de 25 de enero del mismo año, estableciéndose el servicio que ha quedado minuciosamente regulado por Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 6 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» de 17-8-62).

La forma dada a este Servicio mecanizado de concesiones de haber pasivo le permitirá, una vez ultimado, conocer los datos que eran objeto de la estadística dispuesta en 1955, por lo que resulta conveniente evitar la existencia de dos servicios en cierto modo análogos en cuanto a la finalidad concreta se refiere, ya que coordinando el conocimiento de los datos que se obtengan, el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas pueden respectivamente disponer de los elementos precisos para el cumplimiento de sus correspondientes funciones y competencia.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda sin vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1955 por la que se dispuso la formación de una Estadística de las Clases Pasivas del Estado, y en consecuencia, las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística se abstendrán a partir del 1 del próximo mes, de recoger datos y de cursar fichas y relaciones al Servicio de Estadísticas Financieras.

Segundo.—A partir del día 1 del próximo mes, las oficinas del Ministerio de Hacienda que hacen efectivas pensiones de Clases Pasivas del Estado cesarán igualmente en el cumplimiento del servicio que como consecuencia de la repetida Orden de 27 de octubre de 1955 tenían encomendado.

Tercero.—La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas facilitará al Instituto Nacional de Estadística los datos que obtenga del fichero mecanizado de concesiones de haber pasivo que el citado Instituto precise, a cuyo cargo quedará la elaboración del Censo de Clases Pasivas

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años
Madrid, 6 de abril de 1963.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 691.1963, de 28 de marzo, por el que se aprueba el «Texto revisado de 1963» del Código Penal.

El Código Penal, «texto refundido de 1944», ha regulado la vida punitiva del país por espacio de una generación con las modificaciones que, apenas promulgado, hubieron de hacerse por imperativos de diversa índole.

La última de ellas tuvo lugar por Ley número 79/1961, de

23 de diciembre, que, al establecer determinadas bases para la modificación del Código, ordenó al Gobierno la publicación de un texto revisado en el que se comprendan las modificaciones introducidas desde la promulgación del texto refundido de 1944.

La «revisión parcial» ordenada por la citada Ley da a entender que anida la idea de emprender una reforma completa en que, con un sentido unitario y obediente a nuestro peculiar modo de ser, corone la obra en un nuevo Código, fruto de la evolución y la tradición jurídico-penal, armonizado con las modernas conquistas técnicas que han adquirido carta de naturaleza en la política criminal contemporánea.

Entre tanto, la «revisión parcial» cumple una función de inestimable empeño, puesto que, de un lado, incorpora y unifica los cambios hasta ahora efectuados, y de otra parte acomete el logro de remodelar y crear una serie de figuras delictivas, reclamadas ha tiempo por la teoría y la práctica penales.

La explicación de la última reforma, que ya fué anunciada de «más pequeña monta» (que la de 1944), en espera de la reforma total de nuestro vigente sistema punitivo, y del presente texto revisado, se cifra esencialmente en las siguientes consideraciones:

1.ª Las nuevas modalidades delictivas, creadas al amparo de la insoslayable presencia de manifestaciones criminales en la cotidiana realidad en que se vive, como son, entre otras:

a) El llamado intrusismo en sus respectivos aspectos de delito (art. 321) y de falta (art. 572, núms. 1.º y 2.º).

b) El uso indebido de hábito eclesiástico, que, a semejanza de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 324, se castiga en el párrafo segundo del mismo.

c) La ineficacia del consentimiento, estimada como una de las novedades más digna de encomio, configurada en el párrafo segundo del artículo 425.

d) El repertorio de nuevos entes penales, inscritos, de acuerdo con una concertada política criminal internacional, en el título de los delitos contra la honestidad, en que se dignifica la persona y se instituye una eficaz represión contra las ramificaciones con que en la realidad se nos ofrece esta semilla perniciosa para la moral pública.

e) Se acentúa expresamente la incriminación dolosa en el artículo 534 (antes 533), modernizando la expresión con la denominación de «los derechos de autor», con lo que nos hallamos, por la extensión que reviste y el sentido espiritualista que representa, con un precepto por entero nuevo en relación con la antigua redacción.

f) Adquiere carácter específico, dentro del grupo de las estafas, la nueva figura punitiva, exigida por imperiosas demandas del tráfico jurídico, del delito cometido con cheque sin provisión de fondos.

La gravedad que entraña tamaño «nomen juris» obliga a la dualidad expresiva de culpabilidad con que se han redactado los respectivos párrafos primeros y segundo, recabando carácter más agravado, en virtud de los medios engañosos empleados.

g) La protección dispensada a la obra artística en general, resulta ahora con el nuevo precepto, del artículo 563 bis, suficientemente reforzada.

2.ª Las modificaciones introducidas en el «texto refundido de 1944» se hicieron fundamentalmente a través de las Leyes siguientes:

a) Ley de 27 de abril de 1946, referente a la alteración del precio de las cosas, por la que se remodelaron los artículos 540 y 541.

b) Ley de 17 de julio de 1946 en la que se modificaron los artículos 126, 127 y 128 referentes a los delitos de la paz o la independencia del Estado.

c) Ley de 27 de diciembre de 1947 por la que, con buen sentido, se reformaron preceptos reguladores de la falsificación de moneda y billetes de Estado y Banco.

d) Ley de 27 de diciembre de 1947 que modifica el artículo 264, sobre tenencias de explosivos.

e) Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se incluye en el delito de desórdenes públicos la sustracción de materiales de comunicación, transporte y abastecimiento de agua.

f) Ley de 9 de mayo de 1950, modificativa del artículo 17, adicionando al título XIII del libro II del Código Penal el capítulo VI bis, en cuyo artículo 546 bis se define y pena el delito de encubrimiento y el de receptación de manera independiente.

g) Ley de 9 de mayo de 1950 por la que se añade en el artículo 322 el uso indebido de títulos nobiliarios.